



"2024- Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

### **Exención del impuesto a las ganancias a las indemnizaciones por antigüedad y cualquier otra que se reciba en casos de despidos o desvinculación laboral.**

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso i) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. 2019) y sus modificaciones) por el siguiente:

*"i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.*

*Las indemnizaciones por antigüedad y las que se perciban por cualquier otro concepto en los casos de despidos o desvinculaciones laborales. Asimismo, se incluyen las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.*

*No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado."*

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

**Emiliano R. Estrada**



*"2024- Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. presidente:

Este proyecto tiene como objeto el de modificar el inciso i) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (L.I.G.) (T.O. 2019 y sus modificaciones) con el fin de eximir del impuesto a las ganancias obtenidas en el caso de cobros de indemnizaciones que por cualquier causa o naturaleza se perciban con motivo de despidos o desvinculaciones laborales.

Esta modificación se sustenta puntualmente en el artículo 2 de la Ley donde al definir el concepto de "ganancias" a los efectos del impuesto, establece en el inciso 1) "Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación".

Cabe recordar que la ley de impuesto a las ganancias (LIG) estableció para las personas físicas y sucesiones indivisas, no sujetos empresas, la denominada teoría de la fuente o del rédito producto, en virtud de la cual son ganancias, y sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas, "los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación". En consecuencia, la definición de ganancia imponible dependerá del sujeto que la obtenga.

En relación con las personas físicas o sucesiones indivisas, no sujetos empresas, debe advertirse que, si obtienen una ganancia que no cumple con los requisitos de la teoría de la fuente y está tipificada en alguna de las cuatro categorías, igualmente dicha ganancia se encontrará sujeta a impuesto, más allá de que cumplan o no con la habitualidad.

Retornando a la teoría de la fuente, enfatizamos nuevamente que los tres conceptos que se deben verificar para que exista ganancia imponible son:

- Periodicidad de la fuente: "respecto del concepto de periodicidad, ha dicho García Belsunce en su obra clásica sobre el tema: 'Desde el momento que se trata de un producto derivado de una fuente productiva, que debe subsistir al acto de producción, esa sola exigencia supone la periodicidad real o potencial del producto', agregando luego que constituye rédito aquel beneficio que corresponde al fin a que se destina el bien que lo originó, o que deriva de la actividad habitual del contribuyente, sin que tenga significación alguna la frecuencia relativa de ese ingreso".

- Permanencia de la fuente: "Por su parte, Rabinovich dice que la permanencia de la fuente 'constituye evidentemente la causa de la periodicidad del rédito, pues, como es natural, no puede este renovarse periódicamente si la fuente no tiene existencia relativamente ... durable, agotándose con la primera producción del rédito'. Se ve aquí entonces la íntima relación que



*"2024- Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"*

existe entre periodicidad y permanencia de la fuente, siempre teniendo en cuenta que la primera es solo un indicio de la existencia de la segunda y no un elemento constitutivo de la renta”.

- Habilitación de la fuente: en general, consiste en la preparación o el acondicionamiento de los elementos productivos aptos para generar una ganancia. Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 2 establece también una serie de operaciones que se encuentran gravadas, cualquiera sea el sujeto que las obtenga:

- Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables.
- Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros, y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.
- Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles. En la consulta vinculante (SDG TLI) 87 del 26 de noviembre de 2021 se indagó sobre el tratamiento en el impuesto a las ganancias de una suma percibida en concepto de indemnización por parte de una persona física, la cual tenía un contrato de agencia entre partes independientes con una sociedad, consistente en promover negocios por cuenta del otro.

Traigamos a la memoria que según el Código Civil y Comercial de la Nación: “Art. 1479 - Definición y forma. Hay contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución. El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente. El contrato debe instrumentarse por escrito”. En este marco, existía entre el contribuyente (persona física) y la sociedad una relación comercial, la cual se dio por finalizada generando consecuentemente un reclamo por parte del contribuyente de la pertinente indemnización, cuyo importe fue acordado a través de una mediación. En este ámbito, se aclaró que la actividad económica del contribuyente consistía en promover negocios por cuenta de otro, percibiendo a cambio una retribución por los servicios prestados, la que no se complementó con ningún tipo de actividad comercial. En función de lo expuesto, en el impuesto a las ganancias sus ingresos fueron declarados siempre como de cuarta categoría. A su turno, el Organismo Fiscal concluyó: “Conforme a los fundamentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo recaído en la causa ‘Negri, Fernando Horacio c/AFIP/DGI’, de fecha 15/7/2014, las sumas de dinero abonadas al Sr. ... producto del cese o ruptura del contrato de agencia que tenía con la empresa BB SRL se encontrarán fuera del objeto del gravamen en virtud de que su causa fuente -cese del vínculo comercial que ligaba a las partes- no reúne los requisitos de periodicidad, permanencia de la fuente y su habilitación exigidos por el apartado 1 del artículo 2 de la ley del tributo para que dicha renta quede alcanzada. Asimismo, si se constatará la existencia de elementos de juicio que permitieran sostener que el agente se ha valido, para el desarrollo de su tarea, de una estructura de negocios que permitiera calificarlo como empresario



*"2024- Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"*

unipersonal, las rentas así obtenidas quedarían encuadradas dentro de la tercera categoría y por lo tanto sujetas al gravamen".

En conclusión, creemos que es una acertada opinión del Fisco Nacional, que pone de relieve que el único caso en que la indemnización puede estar gravada es cuando estamos en presencia de una explotación unipersonal y, en ese caso, la renta queda alcanzada por la teoría del balance, la cual indica que todo enriquecimiento está gravado por ser la empresa la fuente misma, salvo que exista una exención.

En función de lo expuesto precedentemente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.